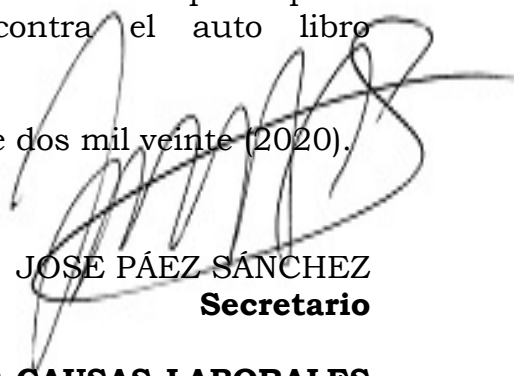




Proceso: Ejecutivo Laboral de Única instancia
Demandante: MARIA VERENA GARCIA MENDEZ
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – BOLIVAR
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00547-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO. Adicionalmente le informo que la parte demandada no presento excepción alguna contra el auto libro mandamiento de pago. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).



JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 25 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – BOLIVAR, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTE SEIS PESOS (\$8.367.026)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 77 del 26 de julio de 2019 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 18 de septiembre de 2019. Adicional a ello, el día 13 de agosto de 2019 fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día 25 de septiembre de 2019, de conformidad con los incisos 2 y 4 del parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 09 de octubre de 2019.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consiste en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas.

Por lo anterior, el Despacho encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$418.351)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR y a favor de la demandante MARIA VERENA GARCIA MENDEZ, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTE SEIS PESOS (\$8.367.026)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo.

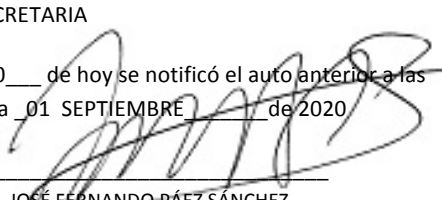
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENENSE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$418.351)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 40___ de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena ___01 SEPTIEMBRE___ de 2020.

JOSE FERNANDO PÁEZ SÁNCHEZ SECRETARIO